



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00377-00
DEMANDANTE:	NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

A S U N T O:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278, núm. 2 se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

H E C H O S

Manifiesta la parte demandante que NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ nació el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Zariba – Táchira, Venezuela. Que es hija de TITO HENRY ZAMBRANO CHACON de nacionalidad venezolana y MARY BEATRIZ DIAZ SANCHEZ de nacionalidad colombiana.

Que el registro civil de nacimiento de NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ se encuentra viciado, por cuanto esta, para poder obtener la nacionalidad colombiana, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar que se le expidiera tal documento con partida de lugar de nacimiento la ciudad de Valledupar – Cesar, y su verdadero lugar de nacimiento es el Municipio de Zabira – Táchira, Venezuela.

Señala, que a manera de subsanar el error, enderezar el procedimiento y obtener la nacionalidad colombiana en debida forma, interpone la presente acción, en la que la demandante, la señora NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se ordene judicialmente la nulidad de su registro civil de nacimiento NUIP 1.066.296.491, formalizado en la Notaría Primera de Valledupar – Cesar.

P R E T E N S I O N E S:

Solicita al despacho se sirva ordenar LA ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL NACIMIENTO inscrito el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría primera de Valledupar - Cesar, Colombia, NUIP 1.066.296.491; Indicativo serial 61736550; donde figura lugar de nacimiento Valledupar, Cesar, Colombia.

En consecuencia, solicita se sirva el juzgado de oficiar la orden resuelta a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de materializar la decisión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*⁴

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, modificatorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a obtener la anulación del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 61736550, NUIP 1.066.296.491 de fecha de inscripción del

veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la Notaría primera del Municipio de Valledupar – Cesar, a nombre de NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ con fecha de nacimiento diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), bajo el argumento que la declaración contenida en dicho documento está viciado de nulidad al no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970 para su existencia y validez.

Al respecto, el Artículo 102 Decreto 1260 de 1970 señala que La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

Más adelante el Artículo 104 del citado decreto, prevé que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

"1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". (Negritillas fuera de texto)

Ahora bien, para efectos del registro civil de nacimiento, el Artículo 29 *ibídem* establece que el nacimiento se acreditará ***"ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma"***.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el Artículo 167 del C.G.P. demuestre los presupuestos necesarios que acrediten la nulidad alegada.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas: Copia de registro civil de nacimiento sentado en la Notaria primera del circulo de Valledupar con indicativo serial Número 57349614 y NUIP 1.066.296.491 inscrito el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016),

Copia de registro civil de nacimiento sentado en la Notaria primera del círculo de Valledupar con indicativo serial Número 61736550 y NUIP 1066296491 inscrito el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), Copia de acta de nacimiento expedida por la primera autoridad civil del municipio de Ayacucho estado Táchira de la señora NAHOMY EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ZAMBRANO DIAZ, Copia cedula colombiana de la demandante, Copia cedula venezolana de la demandante.

Vistos las pruebas documentales arrimadas, está acreditado que el lugar de nacimiento que reposa en el registro civil de nacimiento que pretende sea anulado, no corresponde al verdadero lugar de nacimiento de NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ.

Y es que de conformidad con la Copia de acta de nacimiento expedida por la primera autoridad civil del municipio de Ayacucho, Estado Táchira de la señora NAHOMY EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ZAMBRANO DIAZ, se demuestra que la solicitante nació en dicha Municipalidad, de la República Bolivariana de Venezuela y no en la Ciudad de Valledupar, Cesar.

Con tales pruebas también se acredita que el funcionario encargado al momento de hacer el registro, no tuvo en cuenta dicho documento como antecedente registro civil, al momento de elaborar el Registro Número 61736550 y NUIP 1066296491 inscrito el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, sin que conste en el mismo que haya mediado la declaración de dos testigos, que es el presupuestos subsidiario establecido en la ley, a falta del certificado de nacimiento para proceder a la conformación del registro civil de nacimiento.

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que el referido registro es nulo, en concordancia con lo señalado en el Artículo 104, núm. 5 Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con número de indicativo Serial No. 61736550 a nombre de NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ adolece de nulidad y así debe ser declarado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la anulación del registro civil de marras y se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a anular el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 61736550, de fecha de inscripción del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a nombre de NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ en el sentido que su lugar de nacimiento no es el municipio Valledupar - Cesar, sino el municipio Zabira – Táchira, Venezuela, tal y como se pudo probar con las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 61736550 con fecha de inscripción veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y NUIP 1.066.296.491, a nombre NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ANULAR el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 61736550 con fecha de inscripción veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) NUIP 1.066.296.491, a nombre NAHOMY EMPERATRIZ ZAMBRANO DÍAZ. Ofíciase en tal sentido a la entidad en mención, con copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

TAPO

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26e3f18a90b71b20a4b2ad006fe3e1f1b58bceed638417d908cdb3263f0868**

Documento generado en 22/11/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>